

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ADALBERTO
ALVARADO ALVARADO

Apelante

v.

JUAN FRANCISCO
RODRÍGUEZ, NEREIDA
ACOSTA SANTIAGO Y
LA SOCIEDD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Apelado

KLAN201901343

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Coamo

Caso Núm.
CO2018CV00005

Sobre:
Triple Daño

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres y las Juezas Surén Fuentes y Cortés González.¹

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de febrero de 2020.

I.

El 14 de junio de 2018 el señor Adalberto Alvarado Alvarado presentó una *Demanda* por la causal de triple daños contra del señor Juan Francisco Rodríguez, su esposa Nereida Acosta Santiago y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (Rodríguez *et al.*). Alegó que era dueño de una parcela de terreno de 2.3 cuerdas sito en Rancho San Idelfonso, Barrio Río Jueyes de Coamo, donde tenía ubicado un vagón destinado para vivienda. Adujo que el 14 de enero de 2017 y 15 de junio de 2017, Rodríguez *et al.*, invadió la propiedad antes descrita, bloqueó la entrada y pasó una máquina que destruyó las instalaciones de luz y agua. Asimismo, que le alteró el terreno. Sostuvo que Rodríguez *et al.*, lo presionó para que le vendiera dicho terreno. Reclamó la suma ascendiente a \$28,000 por

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-017 de 15 de enero de 2020 se designó a la Hon. Cortés González para sustituir al Hon. Torres Ramírez, quien se acogió al retiro.

daños a la finca y el triple daño a una finca de cultivo. Además, reclamó daños morales por la suma de \$300,000.

El 15 de agosto de 2018, Rodríguez *et al.*, presentaron *Contestación a Demanda y Reconvención*. En esencia, negaron las alegaciones de la demanda. Aseveraron que eran titulares de varias parcelas de terreno localizadas en la carretera PR-576, km 1.0 al 1.6, del Barrio San Idelfonso, en el municipio de Coamo. En o alrededor del mes de junio de 2017, el Sr. Juan F. Rodríguez Rodríguez contrató los servicios de dos trabajadores, en calidad de contratistas independientes, para que realizaran una limpieza con máquina en los terrenos que son de su propiedad. Afirmaron que los reclamos del Sr. Alvarado Alvarado en cuanto a los alegados daños a causa de la limpieza del terreno con máquina fueron atendidos de forma diligente y de buena fe, aún sin que el demandante demostrara fehacientemente, la existencia de los mismos ni que estos se debieron a los hechos que se le imputan a Rodríguez *et al.* Alegaron que a raíz de los eventos relacionados con la limpieza del terreno de su propiedad, el Sr. Alvarado Alvarado presionó y chantajeó al Sr. Rodríguez Rodríguez para que éste le comprara ciertos terrenos que alega son de su propiedad, incluyendo el descrito en el párrafo uno de la *Demanda*, siendo dicha oferta rechazada por éstos. Además de estas alegaciones, Rodríguez *et al.*, levantó ciertas defensas afirmativas. Entre ellas, que la *Demanda* no aducía hechos constitutivos de una causa de acción, que la reclamación estaba total o parcialmente prescrita, que la *Demanda* no imputaba hechos constitutivos de actuación culposa o negligente alguna de parte de ellos, que no existía una relación causal entre cualquier actuación u omisión de Rodríguez *et al.*, y los daños reclamados en la *Demanda*, exoneración, y en la alternativa que los daños fueron causados por terceros por los cuales no han de responder, entre otras.

Por otro lado, junto a la contestación a la *Demanda*, Rodríguez *et al.*, presentaron una *Reconvención* en daños y perjuicios por persecución maliciosa bajo el Art. 1802 del Código Civil. Arguyeron que la conducta del Sr. Alvarado Alvarado, sus presiones mediante carta y querellas ante la policía, y posteriormente, la *Demanda* de epígrafe, constituían un patrón de persecución maliciosa en contra del Sr. Rodríguez, por causas frívolas e inmeritorias.

El 21 de agosto de 2018 el Sr. Alvarado Alvarado presentó su réplica mediante la cual negó las alegaciones de la *Reconvención*. El 26 de septiembre de 2018 Rodríguez *et al.*, presentaron una solicitud de exposición más definida sobre la fecha de los alegados hechos y bajo cuál causa de acción se presentaba la *Demanda*.

A esos efectos, el 1 de octubre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* para que el Sr. Alvarado Alvarado indicara la disposición legal bajo la cual reclamaba triple daños y que aclarara la fecha en que ocurrieron los alegados hechos que expone en la *Demanda*. En respuesta, el 2 de octubre de 2018, el Sr. Alvarado Alvarado informó que su causa de acción estaba fundamentada en la acción de triple daños contenida en el Código de Enjuiciamiento.

Luego de varios trámites procesales, el 19 de octubre de 2019, Rodríguez *et al.*, presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria*. Fundamentaron la misma en que la *Demanda* tal y como estaba redactada dejaba de exponer una causa de acción que justificara la concesión de un remedio. En ella, hicieron una relación de los hechos que no estaban en controversia, y acompañaron la misma con declaraciones juradas, a las cuales se anejaron otros documentos y fotos relacionados con la controversia. También anejaron la transcripción de la deposición tomada al Sr. Alvarado Alvarado.

El 22 de octubre de 2019 el Tribunal de Primera Instancia concedió término de 20 días al Sr. Alvarado Alvarado para que presentara su oposición a la *Sentencia Sumaria*. El 25 de octubre de 2019 el Sr. Alvarado Alvarado presentó una *Moción Informativa* donde adujo que no procedía la desestimación de la *Demanda*. En ese mismo día, el Tribunal primario emitió una *Orden* indicándole al Sr. Alvarado Alvarado lo siguiente: “La moción no cumple con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. La parte demandante tiene 15 días para presentar una oposición a la solicitud de sentencia sumaria en cumplimiento con las Reglas de Procedimiento Civil. Transcurrido dicho término, se dará por sometida la solicitud”.

El 5 de noviembre de 2019 el Sr. Alvarado Alvarado, mediante *Moción a Orden*, expresó que no presentaría oposición a la *Solicitud de Sentencia Sumaria* por entender que la Regla 36.3 de Procedimiento Civil no le aplicaba. Indica la *Sentencia* que, ante ello, el 5 de noviembre de 2019, el Foro primario dictó una *Orden* mediante la cual informó que daba por sometida la solicitud de *Sentencia Sumaria*.

Así las cosas, el 20 de noviembre de 2019, notificada el 21, el Tribunal de Primera Instancia declaró **CON LUGAR** la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Rodríguez *et al.* Por consiguiente, desestimó con perjuicio la *Demanda* e impuso **\$5,000** de honorarios de abogados por temeridad al Sr. Alvarado Alvarado. Además, le impuso el pago de costas y gastos el cual debía acreditarse mediante memorando de costas a ser presentado dentro del plazo que conceden las Reglas de Procedimiento Civil.

Aunque el Tribunal de Primera Instancia mantuvo el señalamiento de juicio para atender la *Reconvención*, el 22 de noviembre de 2019 Rodríguez *et al.*, mediante *Moción de Desistimiento en Torno a la Reconvencción*, solicitaron el archivo de la *Reconvencción* y que se dejara sin efecto el juicio señalado. El 2 de

diciembre de 2019, notificada en igual fecha, el Tribunal de Primera Instancia declaró **Ha Lugar** lo solicitado.

Inconforme, el 2 de diciembre de 2019, el Sr. Alvarado Alvarado compareció ante nos mediante recurso de *Apelación*.

Plantea:

5.1-Erró la Juez al permitirle radicar el Informe de Conferencia 4 meses después de ésta [sic] parte someterle su parte y excesivamente con alegaciones sin fundamento alguno.

5.2-Erró al aplicar términos de 24 horas para pagar una sanción.

5.3-Erró al aplicar una sanción de \$300.00 que nunca fue impuesta, sólo un sello de suspensión de \$20.00 que fue pagado.

5.4-Erró al extender una moción de sentencia sumaria por 4 meses, que radicó fuera de término, al desistir de una moción para desestimar.

5.5-Erró ultra vires al no tomar conocimiento de la decisión de éste alto foro KLAN201500164 y la descarta en las determinaciones de hechos de esta sentencia diciendo lo contrario, que el apelante Alvarado era dueño de 24.5 cuerdas (hecho # 5) [y] diciendo que no eran iguales los casos.

5.6-Erró al no descalificar a la abogada por ser nieta y obstruir la justicia, que acudimos a éste foro.

5.7-Erró al permitir unas cartas, otra pendiente y ofrecida para establecer interrupción, que no son admisibles para establecer contenido por ser gestiones de transacción.

5.8-Erró al eliminar el perito sin base alguna, pues toda persona es testigo apto.

5.8-Erró al eliminar una certificación de la ferretería, por ser en el curso del comercio y establecer el valor de los materiales botados.

5.9-Erró al aplicar la regla 36.3 al apelante, que lo que dice es que tiene la apelada que probar que no hay controversia alguna de hecho y derecho.

5.10-Erró al no inhibirse en la segunda demanda contra Gualberto Carrasquillo, alteró las reglas de Procedimiento Civil y le dió [sic] 45 días para contestar la demanda; siendo el mismo caso y lo prejuzgó en el hecho #34 de la sentencia.

5.11-Erró al aplicar el derecho, hablar del triple daños, no ver que aplican los daños morales reclamados.

5.12-Erró gravemente al señalar una vista para ver una reconvencción que había desistido. Al aplicar la regla 36.3 que el peso recae en una sentencia sumaria en la demandada, no el demandante, porque que no hay controversia alguna.

5.13-Erró al decir que usó una deposición de 206 páginas, que es un medio de impugnación, que no sabemos como [sic] le llegó no por SUMAC.

5.14 Erró al decir en su hecho #7 que reside en Carolina, una falsedad que un tribunal no debe transmitir.

Atendido el recurso instado, el 4 de diciembre de 2019, emitimos *Resolución* concediéndole al Sr. Alvarado Alvarado término para que, conforme a la Regla 16(E) (1) de nuestro Reglamento, subsanara la omisión de los documentos del Apéndice necesarios y esenciales para adjudicar la controversia en los méritos. El 5 de diciembre de 2019 el Sr. Alvarado Alvarado compareció vía *Moción Informativa Urgente* y expuso, que su alegato, el original tenía todas las páginas completas. En otras palabras, dio por perfeccionado su recurso. Por las razones que expondremos a continuación, procede desestimar el recurso.

II.

La Regla 16 de nuestro Reglamento exige que todo escrito de apelación en casos civiles contenga, entre otras cosas, un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas.² Su cuerpo, consistirá de: a) el nombre de las partes apelantes en la comparecencia; b) las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal; c) referencia a la sentencia cuya revisión se solicita al igual que a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el escrito de apelación y cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 (C).

esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

De cardinal importancia para nuestra determinación, es necesario que, en el Cuerpo del recurso, se exponga una relación fiel y concisa de los hechos procesales y adjudicativos importantes y pertinentes del caso, así como un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia. **Ello, seguido de la correspondiente discusión de estos, basada en las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.**³

Otra exigencia reglamentaria que incide en nuestra facultad revisora está insita en el inciso (E) de la precitada Regla 16. Esta Regla establece que todo recurso de apelación civil deberá incluir un Apéndice con copia literal de:

- (a) Las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvencción, y sus respectivas contestaciones.
- (b) La sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma.
- (c) Toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.
- (d) Toda resolución u orden y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación, o que sean relevantes a éste.
- (e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.⁴

La inclusión de un *Apéndice* completo con todos los documentos requeridos dentro del término de presentación del

³ Íd.

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.16 (E) (1).

recurso es de vital importancia. El *Apéndice* nos permite comprobar que el recurso se presentó dentro del término establecido por ley, y más importante aún, nos coloca en posición de expedir o desestimar el mismo.⁵ Si bien como norma general, los apéndices se presentan dentro del término del recurso de apelación, este Foro intermedio tiene facultad para permitir su presentación posterior.⁶

Finalmente, aunque la omisión de incluir los documentos del Apéndice no es causa automática de desestimación,⁷ el incumplimiento con la presentación posterior de los documentos del Apéndice podría conllevar dicho derrotero.⁸ Y es que, las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.⁹ Cuando un recurso no se acompaña con su Apéndice, se nos priva de documentos necesarios para poder considerar sus méritos y resolverlo adecuadamente.¹⁰ Claro, la desestimación como sanción debe utilizarse como último recurso, y siempre, haciendo un fino balance entre el deber de las partes de cumplir con los requerimientos procesales reglamentarios y el derecho a la justicia apelativa.¹¹

III.

En el caso ante nos, si bien el Sr. Alvarado Alvarado menciona varios errores que su juicio cometió el Foro primario, no discute ni fundamenta los mismos con referencia a las disposiciones de ley y jurisprudencia aplicables. Más importante aún, a pesar de habersele requerido, no incluyó copia de la *Moción de Sentencia Sumaria*, la

⁵ *Córdova Ramos v. Larín Herrera*, 151 DPR 192 (2000).

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.16 (E) (2).

⁷ *Id.*

⁸ Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C). *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).

⁹ *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suarez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

¹⁰ *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163 (2002).

¹¹ *Id.*, pág. 168.

cual fue pieza clave para que el Tribunal primario emitiera su determinación, así como otros documentos pertinentes en el caso sin los cuales es imposible ejercer nuestra función revisora. Por el contrario, en su última comparecencia se reafirmó que su recurso no contenía defecto alguno que ameritara subsanarse. En virtud de la Regla 83 de nuestro Reglamento, *desestimamos* el recurso de apelación por incumplimiento craso del Reglamento.¹²

IV.

Por todo lo antes expuesto, se *desestima* el presente recurso de *Apelación*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.